

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001 41 05 005 2023 00216 00
EJECUTANTE	DALGIO MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S. Y PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.
TEMA	Pago sentencia proceso ordinario
DECISIÓN	Libra mandamiento

ANTECEDENTES:

DALGIO MURILLO MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S. Y PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.**, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que se condenó en el proceso ordinario que fue antesala de este proceso ejecutivo, por los siguientes conceptos:

- A CARGO DE LA SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. la suma de \$3'500.000 a favor de CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S.
- A CARGO DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S. la suma de \$3'500.000 a favor del ejecutante.
- Indexación de las sumas.
- Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Intereses moratorios
- Costas y gastos del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que interpuso demanda ordinaria en contra de las sociedades ejecutadas, a la cual se le asignó el radicado 05001410500520210015000, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio el 17 de febrero de 2023. Que, a la presentación de la demanda ejecutiva no se ha dado cumplimiento de la obligación por parte de las sociedades.

Igualmente deberá señarse la parte ejecutante, dentro del término legal oportuno, subsanó los requisitos exigidos en auto del 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el código procesal del Trabajo y de la seguridad social dispone:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 22. Conciliación durante el proceso. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Artículo 72. Audiencia y fallo. *Modificado por la Ley 712 de 2001, En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (Énfasis intencional)

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. *

(...)

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se **declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada.** Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. (Énfasis intencional)

Artículo 78. Acta de conciliación. En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

En lo pertinente el código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas y negrillas intencionales)*

Así entonces se tiene que no existe una relación taxativa de documentos que presten mérito ejecutivo, debiendo así reunir las exigencias de la norma trascrita.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con exactitud. La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor. En lo que toca con la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

1. Descendiendo al presente asunto, no sobra recordar que dentro del proceso ordinario con radicado 005-2021-00150-00, en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2023 las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, la conciliación celebrada por **DALGIO MURILLO MOSQUERA** con cedula 11.770.189, y por otra parte, **DIEGO VALLEJO LÓPEZ** con cedula 71.645.144 **Representante legal PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS**; y **EDWIN RICARDO IDARRAGA** con cédula 71.379.162 en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS**, en donde el representante legal de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS**, se compromete a consignar a más tardar el día 24 de febrero de 2023, la suma de \$3.500.000 a favor de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS** en la cuenta corriente 0313015422 del banco BBVA, a nombre de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS**; lo anterior, por concepto de retenidos del contrato de obra denominado **LAGOS DEL SUR**.*

*Luego de ello, después de recibir el dinero en la fecha mencionada, **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS** se compromete a consignar la suma de \$3.500.000 a favor de **DALGIO MURILLO MOSQUERA**, a más tardar el día 2 de marzo de 2023, en la **cuenta de ahorros Bancolombia #10122916362** a nombre **Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz** con cédula 98.575.053.”*

Así pues, resulta necesario efectuar unas precisiones respecto al acta de conciliación celebrada, veamos:

- Lo primero que deberá esclarecerse, es que en el presente asunto, la exigibilidad de la obligación de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS** de consignar la suma de \$3.500.000 a favor de **DALGIO MURILLO MOSQUERA**, a más tardar el día 2 de marzo de 2023, tenía

como condición que la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS, empresa igualmente vinculada a dicho proceso, consignara a más tardar el día 24 de febrero de 2023, la suma de \$3.500.000 a favor de la ya citada CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS.

- Dichas condiciones o plazos, a juicio del despacho, se encuentra dentro del marco de la legalidad y los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.
- Debe tenerse en cuenta que fue voluntad de todas las partes, proceder tal cual según lo acordado en dicha oportunidad, y mal haría el juzgado en impedir que los mismos intervinientes, resolvieron el litigio de común acuerdo, eso si, una vez efectuado el respectivo control legal que garantizara los derechos fundamentales.
- El contenido del acuerdo conciliatorio debe analizarse de manera íntegra, y no leyéndose de marea aislada los plazos pactados.
- Es imperioso aclarar que la mencionada conciliación, se ajusta plenamente a los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP aplicable por analogía al trámite laboral, pues la obligación allí contraída se denota expresa y clara, y si bien es cierto se pactaron dos situaciones que configuran la exigibilidad, éstas condiciones resultan plenamente identificables en el tiempo, y se denota posible su cumplimiento.
- Igualmente se observa que los plazos pactados, vencieron respectivamente el 24 de febrero y 2 de marzo de 2023.

De lo anterior, se puede colegir que las empresas acá ejecutadas, esto es CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS y PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS, en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de febrero de 2023, aunque con plazos diferentes, contrajeron la obligación de consignar la suma de \$3.500.000, los cuales finalmente se pagarían al señor DALGIO MURILLO MOSQUERA, e independiente de los movimientos bancarios entre dichas empresas, se estableció un plazo límite para proceder al pago efectivo, esto es 24 de febrero y 2 de marzo de 2023 según lo indicado.

De modo que, estando vencidos los plazos y traída la afirmación indeterminada sobre el no cumplimiento de la obligación, se tiene debidamente constituido el título ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a. A **PAGAR** la suma \$3.500.000 a cargo de la empresa **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS**, y a favor de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS**.
- b. Una vez acreditado el pago indicado en el literal anterior, la empresa **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS** deberá **PAGAR** al señor **DALGIO MURILLO MOSQUERA**, la suma de \$3.500.000.

2. Respecto a la indexación solicitada, se informa que se trata de una petición que no aparece expresa en el acta de conciliación, la cual se pretende ejecutar, clarificando que la obligación debe constar en forma nítida, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Razón por la que no se libraré mandamiento de pago por esta pretensión.

3. En igual sentido habrá de negarse mandamiento por las “costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario”, toda vez que como se indicó anteriormente, no registran de manera expresa en el acuerdo conciliatorio.

4. Y con relación a los intereses legales solicitados con fundamento en el artículo 1617 del CC., debe señalarse que los mismos no han de aplicarse frente a acreencias laborales, pues los mismos solamente operan para créditos de carácter civil.

Dicha posición ha sido sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL3449-2016, Radicación N.º 41720 MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, del 02 de marzo de 2016:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476...”

Y recientemente lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5446-2021, veamos:

“No se accede al pago de los «intereses legales» solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral. En sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, al respecto se puntualizó:

[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).”

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago frente a los intereses legales.

Respecto a la condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante a GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con TP. 132.122 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la siguiente manera:

- a. A **PAGAR** la suma \$3.500.000 a cargo de la empresa **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD SAS**, y a favor de **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS**.
- b. Una vez acreditado el pago indicado en el literal anterior, la empresa **CONSTRUCCIONES IDARRAGA SAS** deberá **PAGAR** al señor **DALGIO MURILLO MOSQUERA** con la cédula de ciudadanía Nro. 11.770.189, la suma de \$3.500.000.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los demás conceptos deprecados, según lo indicado en parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 y 433 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 ídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la parte ejecutante se hará por Estados.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante a GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con TP. 132.122 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)**